



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Proceso: Declarativo
Radicado: 2023-00185-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de referencia, informando que el profesional de derecho que representa al demandante tiene como dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Nacional de Abogados el e-mail ivodelcarmenhh@hotmail.com, para lo que estime proveer. Bucaramanga, 11 de mayo de 2023.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho la demanda declarativa impetrada por **CANDELARIA INÉS PÉREZ ZABALETA** en contra de **DIMAS INVERSORES S.A.S.** como propietaria del establecimiento de comercio ARRENDAMIENTOS DIAZ, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión.

Conforme lo dictan los numerales 1), 2), 6) del artículo 90 del C.G.P., el Despacho declarará INADMISIBLE la demanda incoada, teniendo en cuenta que del escrito allegado se aprecian los siguientes defectos:

1.- El artículo 82 del C.G.P. ordena que todas las demandas con que se promueva un proceso judicial deben reunir entre otros, los siguientes requisitos: *"2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT). 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. 6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte."*

Contrario a lo anterior en el escrito demandatorio se observan las siguientes(s) falencia(s):

1.1.- Indicar el lugar de domicilio del demandado y del representante legal de la entidad accionada. Así mismo deberá indicarse el nit de la persona jurídica demandada y el número de identificación de su representante legal.

1.2.- El actor en el numeral primero del acápite de pretensiones peticiona se declare la suscripción del contrato entre la empresa demandada y la accionante; sin embargo dicha pretensión no es congruente con el hecho primero de la demanda, que denota que la demandante suscribió en 15/01/2008 el contrato con WILSON DÍAZ TELLO, quien en ese entonces era propietario del establecimiento "ARRENDAMIENTO DÍAZ", por lo cual, deberá hacerse la respectiva modificaciones para que sean congruentes la pretensión con el fundamento de hecho expuesto.

1.3.- El actor en el numeral tercero del acápite de pretensiones solicita se declare que la accionada incurrió en culpa grave al incumplir las obligaciones contractuales señaladas; sin embargo, dicha pretensión no es precisa en



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

relacionar los supuestos de hecho que indiquen el incumplimiento referido; es decir, deberá indicar cuales son los informes que la demandada no rindió y precisar los cánones no consignados a la actora aducidos en dicha pretensión.

1.4.- El actor en el numeral cuarto del acápite de pretensiones peticiona se condene a una serie de perjuicios causados a la demandante; sin embargo, tenemos:

(i) frente al daño emergente; establece en el numeral c) la suma de \$2.000.000 por concepto de viáticos y transporte aéreo para asistir a la audiencia de conciliación, pese a que en el acta de conciliación allegada se aprecia que la accionante y la apoderada asistieron a la diligencia virtualmente, por lo que incurre en una incongruencia que deberá ser subsanada.

(ii) Frente al lucro cesante, la actora señala que el monto de cada canon de arrendamiento es de \$2.759.640; valor que difiere del relacionado en el hecho sexto, en donde indica que el valor del canon de arrendamiento para el año 2022 es de \$3.050.000; por lo cual, deberá hacerse las respectivas modificaciones para que sean congruentes la pretensión con el fundamento de hecho expuesto.

(iii) Frente al lucro cesante, la actora señala que se condene al pasivo por la suma de \$989.331 por concepto de intereses al 6% anual que produce cada canon de arrendamiento dejado de consignar desde el 06/03/2022 a la fecha; situación que es incoherente frente a los “presuntos” cánones adeudados, en razón a que se peticiona el cobro de cánones adeudados en fecha posterior a la de la fecha que alega como de vencimiento, siendo incongruente que se pidan intereses en fecha anterior a la exigibilidad de los mismos.

(iv) Frente al daño moral, la actora no determina en el acápite de hechos NINGÚN supuesto de hecho que fundamente tal petición, por lo que deberá relacionar unos hechos acordes a lo solicitado.

1.5.- El actor en el numeral QUINTO del acápite de pretensiones solicita se condene a la accionada a una indexación de valores adeudados; sin especificar la fecha exacta desde la cual se dé inicio a la indexación solicitada; por lo cual deberá hacerse la respectiva corrección precisando la fecha exacta de cada valor que peticiona se indexe.

1.6.- El accionante incurre en una indebida acumulación de pretensiones, dado que se excluyen las pretensiones relacionadas en el acápite b) del título de lucro cesante de la pretensión cuarta con la pretensión quinta; dado que no es posible exigir el pago de un valor indexado y se condene a unos intereses de una misma cifra.

1.7.- El actor en el numeral SEXTO del acápite de pretensiones del escrito demandatorio peticiona poner en conocimiento de la Superintendencia para iniciar una acción ajena al presente proceso judicial, por lo cual se avizora que el



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones al solicitar una situación que no corresponde al presente trámite judicial, por lo que deberá desistir de la misma.

1.8.- El actor en el numeral SÉPTIMO del acápite de pretensiones del escrito demandatorio peticiona se ordene a la demandada a una serie de actuaciones que no son del resorte del presente trámite judicial, por lo cual se avizora que el actor incurre en una indebida acumulación de pretensiones al solicitar una situación ajena al presente proceso, por lo que deberá desistir de la misma.

1.9.- El actor en el numeral sexto del acápite de hechos relaciona un valor de canon de arrendamiento por \$3.050.000; sin embargo, no concuerda con la sumatoria posterior, ni con los valores subsiguientes que indica como canon de cada mes por \$2.759.640.

1.10.- En concordancia con el artículo 212 del C.G.P. que señala que cuando se pidan testimonios deberá “enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”, la parte actora deberá enunciar concretamente, el o los HECHOS que quiere demostrar con los testimonios solicitado, indicando el NUMERAL en el cual se encuentra contenido en el acápite de los HECHOS de la demanda.

1.11. El demandante deberá estimar razonadamente la indemnización que pretende, la cual debe ajustarse a lo preceptuado en el artículo 206 del C.G.P, que reza lo siguiente: “*Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.*”. Es decir, discriminando razonadamente cada uno de los conceptos y acorde con las pretensiones deprecadas; sin embargo, bajo el acápite de juramento estimatorio, el actor solo indica unos valores por perjuicios, sin el respectivo razonamiento de tal tasación.

2.- El artículo 88 del C.G.P. regula el tema de la acumulación de pretensiones, indicando que esta figura se permite siempre que se cumplan los siguientes presupuestos: “*1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*”. No obstante, en el acápite de las peticiones de la presente acción se observa que incurre en una indebida acumulación de pretensiones según lo visto en los numerales 1.6.-, 1.7.- y 1.8.- del presente escrito.

3.- La ley 2213 del 2022 (artículo 5) dispone que: “**Art.- 5. Poderes.-** (...) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”; sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

3.1. No se allega un poder del cual se pueda corroborar que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, coincida con la inscrita en el sirna, por lo que deberá allegarse un poder que cumpla con la norma citada.

4.- La ley 2213 del 2022 (artículo 6) dispone que: “*6 (...) al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*”;



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

sin embargo, en los mensajes de datos remitidos al correo institucional del Juzgado se aprecia que:

4.1. No se allega él envió de la demanda y sus nexos al pasivo tal y como lo requiere la norma transcrita.

En razón a lo anterior y conforme lo dicta el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P., se concede el término legal previsto en dicha norma, con el fin que la parte demandante subsane los defectos acusados y/o aporte los documentos requeridos según la argumentación esgrimida, so pena de rechazo de la demanda impetrada.

Por lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda declarativa, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de (5) DÍAS para que subsane las irregularidades. De no hacerlo en el término conferido, o de hacerlo en forma indebida, la demanda se RECHAZARÁ.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j21cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF conforme al artículo 3 de la ley 2213 del 2022 y el artículo 28 del Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI MUÑOZ SUAREZ
JUEZ

Firmado Por:
Giovanni Muñoz Suarez

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 021
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04a83793adb0787103ce20cc9ef0cfc66aba58d40bb5579285b1193e783b4783**

Documento generado en 11/05/2023 07:45:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>